



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220041500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Kety Paola Porto Perez Y Otro		19/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Resuelve:1. Admitir La Presente Demanda De Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso De Mutuo Acuerdo, Presentada A Través De Apoderado Judicial, Por Lo Osvaldo Rafael Olivera Herrera Y Kety Paola Porto Pérez. 2. Tramítese La Presente Demanda Como Un Proceso De Jurisdicción Voluntaria.3. Notifíquese Al Agente Del Ministerio Público Adscrito Al Despacho4. Reconózcase Al Abogado Bernardo

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



					Fuentes Taboada, Como Apoderado Judicial De Las Partes, En Los Mismos Términos Y Para Los Mismos Fines Que Deviene Conferido En El Poder.
13001311000120180059700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Erik Jose Arias Coronel	Vanessa Viviana Villalba Vimos	19/09/2022	Auto Requiere - Cuestión Única: Dar En Traslado A Los Posibles Acreedores De La Sociedad Conyugal De Los Señores Erik José Arias Coronel Y Vanessa Viviana Villalba Vimos, Del Acuerdo Transaccional Y Entrega De Dineros Presentado Por Las Partes, Por El Término De Dos (2) Días. Hecho Lo Anterior Ingrese El Proceso Al Despacho Para Decidir Sobre La Terminación Solicitada.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220040400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ismael Enrique De Arco Yepes	Johan Florent Geert Alfons Dexter	19/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admítase De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, Presentada Por Medio De Apoderado Judicial Por Ismael Enrique De Arco Yepes Contra El Señor Johan Florent Geert Alfons Dexters.-

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	David Alejandro Barco Solana	Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Participar De La Sucesin Del Causante Mario Barco Otalora	19/09/2022	Auto Ordena - Declarar Abierto Y Radicado En Este Despacho Judicial El Proceso Sucesorio Intestado Del Causante Mario Barco Otalora, Promovido Por El Señor David Alejandro Barco Solana, A Quien Se Le Reconoce La Calidad De Heredero De Dicho Finado.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



13001311000120190061300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Francisco Diaz Pacheco Y Otro	Francisco Diaz Contreras	13/09/2022	Auto Ordena - Reconocer A Los Señores: Erika María, María Patricia, María Marcela Y Luis Gabriel Díaz Pérez, Como Herederos Del Finado Francisco Díaz Contreras (Qepd), Con Beneficio De Inventario, Éstos Últimos Representados En Este Asunto, Por Su Curadora Y Madre, La Señora Ana Elvira Pérez Mercado.
13001311000120220041800	Procesos Ejecutivos	Aura Matilde Tinoco Peñaranda	Jancy Del Carmen Cedeño Tinoco	19/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Resuelve1. Librar Mandamiento Ejecutivo O De Pago En Favor De Los Niños L.V.C.T. Y J.C.T., Contra El Señor Jancy Del Carmen Cedeño Monroy, Por La Suma De Nueve Millones Setecientos

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Veintisiete Mil Doscientos
Seis Pesos Mcte
(9727.206).El Mandamiento
Ejecutivo En Mención
Comprende Los Intereses
Legales Del 0.5 Que En Lo
Sucesivo Se Causen Sobre
Las Cuotas Vencidas;
Suma Que El Ejecutado
Deberá Pagar Dentro De
Los Cinco (5) Días
Siguiendo A La
Notificación Del Presente
Proveído. 2. Notifíquese
Personal O
Electrónicamente De Esta
Providencia Al
Demandado, Señor Jancy
Del Carmen Cedeño
Monroy, Remitiéndole
Copia De La Demanday
Sus Anexos,
Confiriéndosele Traslado

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Por El Término Legal De Diez (10) Días. 3. Decretar El Embargo Del 20 O La Quinta Parte De Todo Lo Devengado Por El Señor Jancy Del Carmen Cedeño Monroy, Hasta Completar La Suma De Catorcemillones Quinientos Mil Pesos Mcte (14000.000,00), Con Las Cuales Se Deberá Constituir Un Depósito Judicial Por Embargo De Alimentos Tipo Uno (1), En El Banco Agrario De Colombia De Este Ciudad, A Órdenes De Este Juzgado Y Con Destino A Este Proceso. Así Mismo, Se Decreta El Embargo De La Suma De Cuatrocientos Veintinueve Mil Ciento

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Doscientos Ochenta Y Un Pesos (429.281) De Los Ingresos Salariales Que Reciba El Señor Jancy Del Carmen Cedeño Monroy En Calidad De Empleado De La Empresa Zlin S.A.S., Ubicada En Esta Ciudad. Dichos Valores, Deberá Consignarlos, Dentro De Los Cinco (5) Primeros Días De Cada Mes, Constituyendo Un Deposito Judicial Por Embargo De Alimentos - Tipo Seis (6), En El Banco Agrario De Colombia, Sección Depósitos Judiciales, A Órdenes De Este Juzgado Y Con Destino A Este Proceso Para Su Pago Por Ventanilla. 4. Oficiese Al Pagador De La Empresa

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Zlin S.A.S. De Esta Ciudad,
A Efecto De Que Se Sirva
Realizar El Descuento Tal
Y Como Fue Señalado En
El Numeral Anterior De
Este Proveído, A Órdenes
De Este Juzgado Y Con
Destino A Este Proceso.5.
Impídase La Salida Del
País Al Demandado, Señor
Jancy Del Carmen Cedeño
Monroy, De Acuerdo Con
Lo Dispuesto En El Artículo
129 Inciso 6 Del Código De
La Infancia Y La
Adolescencia.
Comuníquese A Las
Autoridades De Migración
Colombia. Así Mismo,
Comuníquese A Las
Centrales De Riesgo.6.
Concédase Amparo De
Pobreza Solicitado Por La

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



					Sra. Aura Matilde Tinoco Peñaranda7. Reconózcase A La Defensora De Familia Diana Beltrán Barco, Calidad De Apoderada Especial De La Parte Demandante
13001311000120190037000	Procesos Ejecutivos	Nilka Del Rosario Baena Obyrne	Gevany Orozco Consuegra	19/09/2022	Auto Decide
13001311000120190037000	Procesos Ejecutivos	Nilka Del Rosario Baena Obyrne	Gevany Orozco Consuegra	19/09/2022	Auto Niega - Resuelve:1. No Acceder A Lo Solicitado Por El Togado Ejecutante, Conforme Se Expuso.2. Exhortar Al Ejecutado A Que Cumpla Con La Cuota Alimentaria En La Forma Pactada
13001311000120220041200	Procesos Ejecutivos	Yesica Maria Paternina Castillo	Elmer Miguel Porras Tordecilla	19/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Resuelve1. Librar Mandamiento Ejecutivo O De Pago En Favor De Los

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Niños J.D.P.P. Y J.D.P.P.,
Contra El Señor Elmer
Miguel Porras Tordecilla,
Por La Suma De Tres
Millonestrescientos Veintie
Mil Novecientos Treinta Y
Dos Pesos Mcte
(3320.932).El Mandamiento
Ejecutivo En Mención
Comprende Los Intereses
Legales Del 0.5 Que En Lo
Sucesivo Se Causen Sobre
Las Cuotas Vencidas;
Suma Que El Ejecutado
Deberá Pagar Dentro De
Los Cinco (5) Días
Siguiendo A La
Notificación Del Presente
Proveído. 2. Notifíquese
Personal O
Electrónicamente De Esta
Providencia Al
Demandado, Señor Elmer

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Miguel Porras Tordecilla,
Remitiéndole Copia De La
Demanda Y Sus Anexos,
Confiriéndosele Traslado
Por El Término Legal De
Diez (10) Días. 3. Decretar
El Embargo Del 20 O La
Quinta Parte De Todo Lo
Devengado Por El Señor
Elmer Miguel Porras
Tordecilla, Hasta
Completar La Suma De
Cuatro Millonesquinientos
Mil Pesos Mcte
(4500.000,Oo), Con Las
Cuales Se Deberá
Constituir Un Depósito
Judicial Por Embargo De
Alimentos Tipo Uno (1), En
El Banco Agrario De
Colombia De Este Ciudad,
A Órdenes De Este
Juzgado Y Con Destino A

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



					Este Proceso.
13001311000120210021800	Procesos Verbales	Luis Alberto Fortich Mercado	Luz Vivero Hernandez	13/09/2022	Auto Ordena - Cuestion Única: Ordenar A Que La Parte Demandante Aporte En El Término De Tres (3) Días El Registro Civil De Nacimiento De La Menor De La Menor L. F. C. V. , Con Nuip No 1041995722 Inscrito En La Notaria Segunda Del Círculode Cartagena, En El Que Se Declarara Como Padre El Señor Luis Alberto Fortich Mercado , Conforme A Lo Dicho.
13001311000120220041700	Procesos Verbales	Pedro Luis Diaz Tarras	Shirley Paola Orozco Hurtado	19/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Resuelve:1. Admítase La Presente Demanda De Disolución De La Unión Marital De Hecho, Presentada Por Pedro Luis

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022

					Díaz Tarras Contra Shirley Paola Orozco Hurtado. 2. Imprimasele Trámite De Proceso Verbal (Art. 368 Y S.S. C.G.P.)3. Notifíquese De La Presente Providencia, A La Sra. Shirley Paola Orozco Hurtado, Según Sea Al Caso, De Conformidad Con La Ley 2213 De 2022 4. Notifíquese Al Agente Del Ministerio Público Adscrito Al Despacho.5. Reconózcase A La Abogada Diana María Payares Pérez, Calidad De Apoderada Judicial De La Parte Demandante
13001311000120210023700	Procesos Verbales Sumarios	Cinthia Del Carmen De Avila Garzon	Luis Orlando Bahoque Martinez	16/09/2022	Sentencia - Condenar Al Señor Luis Orlando Bahoque Martinez A Suministrar Alimentos

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



				Definitivos A Su Hijo E.B. De A., En Cuantía Equivalente Al Treinta Por Ciento (30) De La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Como Primas, Bonificaciones, Vacaciones Y Cualquier Otro Emolumento Que Perciba Como Empleado De La Policia Nacional O De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado Cuota De La Que Queda Excluida, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Sentencia, La Señora Cinthia Del Carmen De Avila Garzon
--	--	--	--	---

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



13001311000120220039300	Procesos Verbales Sumarios	Leibis Valencia Cantillo	Esleye Antonio Ramos Zamora	19/09/2022	Auto Rechaza - - Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Mayores, Por Laseñora Leidis Valencia Cantillo Contra El Señor Esleye Antonio Ramos Zamora, Por Las Razones Expuestas.-
13001311000120220012000	Procesos Verbales Sumarios	Lerlys J Pajaro Hernandez	Leo Fabio Buelvas Turizo	13/09/2022	Auto Requiere - Resuelve:1. Requirase A La Sra. Lerlys Johana Pajaro Hernandez. A Fin De Que Bajo La Gravedad De Juramento Informe Cómo Consiguió El Correo Electrónico Del Demandado El Señor Leo Fabio Buelvas Turizo, O Allegué Evidencias Que El Correo Le Pertenece Al Demandado. En Caso Contrario, Proceda Con La Notificación Judicial En

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Debida Forma Del Sr Leo
Fabio Buelvas Turizo., De
Conformidad Con Lo
Normado En El Art. 8 De
La Ley 2213 De 2022, A
Fin De Proceder A Dictar
Sentencia Del Proceso
Correspondiente. 2.
Ofíciase Al Pagador De La
Empresa Rondacol Ltd, A
Fin De Que, En Un
Término No Superior A
Cinco (5) Días, A Partir Del
Recibo De Esta
Comunicación, Se Sirva
Informar A Cuánto
Ascienden Los Ingresos
Que, Por Concepto De
Salario, Primas,
Vacaciones, Y Cualquier
Otra Prestación Legal Y
Extralegal Que El Sr. Leo
Fabio Buelvas Turizo,

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



					Recibe En Su Calidad De Miembro Activo De Esta Empresa
13001311000120220020900	Procesos Verbales Sumarios	Luz Angelica Alvarez Salazar	Jose Martinez Simancas	15/09/2022	Sentencia - Condenar Al Señor Jorge Eliecer Martinez Simancas A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hija L.A.M.A., En Cuantía Equivalente Al Treinta Por Ciento (30) Del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Reciba De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado.
13001311000120220041400	Procesos Verbales Sumarios	Yeiny Melizath Salas Pardo	Kevin Jose Perez Gonzalez	19/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Resuelve1. Admitir La Demanda De Alimentos De

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Menores, Presentado Por
La Señora Yeiny Melizath
Salas Pardo En Favor De
Los Niños M.C.P.S. Y
V.S.P.S., Contra El Señor
Kevin José Pérez
González.2. Notificar
Personal O
Electrónicamente, Este
Auto Al Señor Kevin José
Pérez González,
Confiriéndosele Traslado
Por El Término Legal De
Diez (10) Días, Con
Entrega De Copia Íntegra
De La Demanda, Sus
Anexos.3. El Trámite A
Seguir Es De Proceso
Verbal Sumario (Art. 390 Y
Ss. C.G. Del P.)4. Al No
Encontrarse Demostrada
La Capacidad Económica
Del Demandado, El

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



Despacho Procederá A
Fijar Cuota Alimentaria
Provisional A Cargo Del
Kevin José Pérez González
Y En Favor De Los Niños
M.C.P.S. Y V.S.P.S., Por El
Monto Correspondiente Al
Treinta Y Cinco Por Ciento
(35) Sobre El Salario
Mínimo Legal Mensual
Vigente.5. Decretar El
Embargo Del Treinta Y
Cinco Por Ciento (35)
Sobre El Salario Mínimo
Legal Mensual Vigente,
Devengado Por El Sr.
Kevin José Pérez
González, Como Empleado
De La Empresa Coca Cola
Company De Esta Ciudad,
Porcentaje Que Deberá
Descontar Y Consignar, A
Órdenes Del Juzgado, En

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



El Banco Agrario De Colombia, Opción O Casilla Tipo 6. Oficiése Al Cajero Pagador De La Empresa Coca Cola Company, A Fin De Que, En Un Término No Superior A Ocho (08) Días Contados A Partir Del Recibo Del Correspondiente Oficio Y Por El Medio Más Expedito, Se Sirva Certificar A Este Juzgado, El Monto De Los Ingresos Salariales Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Reciba El Señor Kevin José Pérez González, Así Mismo, Si Tiene Embargos Y En Caso Afirmativo, Manifestar El Porcentaje Y El Juzgado Que Lo Ordena. 5. Notificar

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



				Personalmente De Este Auto A La Defensora De Familia Adscrita A Este Despacho Judicial.6. Impídase La Salida Del País Del Señor Kevin José Pérez González, De Acuerdo Con Lo Dispuesto En El Artículo 129 Inciso 6 Del Código De La Infancia Y La Adolescencia. Comuníquese A Las Autoridades De Migración Colombia. Igualmente, Comuníquese A Las Centrales De Riesgo. Emítase El Correspondiente Oficio
--	--	--	--	--

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220041600	Procesos Verbales Sumarios	Elena Patricia Cuadrado Ramirez	Carmen Elena Puello Acuña	19/09/2022	Auto Rechaza - Resuelve:1. Rechácese Por Competencia, La Presente Demanda De Custodia Y Cuidados Personales, Presentada A Través De Apoderado Judicial, Por Lasra. Elena Patricia Cuadrado Ramírez, Contra La Abuela Paterna De La Niña S.E.C., Sra. Carmen Elena Puello Acuña2. Remítase El Expediente, A Través De Correo Electrónico Institucional Al Juzgado Promiscuo De Familia De Turbaco, En Turno. Líbrese La Comunicación Respectiva

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003400	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Espitia Perea	Carmen Elena Barrios Hernandez	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Resuelve:1. Inadmítase La Presente Demanda De Desafectación A Vivienda Familiar, Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva De Este Proveído. 2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119930022300	Procesos Verbales Sumarios	Ninfa De La Cruz Dejanon Perez	Hernando Arrieta Molina	16/09/2022	Auto Decide - Resuelve: 1. Corrijase El Error, En Que Incurrió El Despacho En El Numeral 5 De La Parte Resolutiva Del Auto Del Pasado 29 De Julio, Con El Cual, Se Admitió La Presente Demanda, Consignando Como Apoderada Judicial De La Demandante A La Abogada Tania Lucia Correa Núñez, Siendo Que Quien Ostenta De Esa Calidad Es La Dra. Amira Escorcía Palmera, Y Así Deber Tenersee. El Resto Del Auto Se Mantiene Incólum

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220038800	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Pamela Zabaleta Fuentes	Oswaldo Campillo Torres	19/09/2022	Auto Rechaza - - Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Menores, Presentada Por La Señora Yuranis Pamela Zabaleta Fuentes Contra El Señor Oswaldo Campillo Torres, Por Las Razones Expuestas.-

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1a7ac660-d7a8-4872-853c-f0989bf209e9



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220038800
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: YURANIS PAMELA ZABALETA FUENTES
DD0: OSWALDO CAMPILLO TORRES

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 19 de Septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por la señora **YURANIS PAMELA ZABALETA FUENTES** contra el señor **OSWALDO CAMPILLO TORRES**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220039300
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DTE: LEIDIS VALENCIA CANTILLO
DD0: ESLEYE ANTONIO RAMOS ZAMORA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvasse proveer.-*

Cartagena de Indias, 19 de Septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E :**

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, por la señora **LEIDIS VALENCIA CANTILLO** contra el señor **ESLEYE ANTONIO RAMOS ZAMORA**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220040200
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: DAVID ALEJANDRO BARCO SOLANA
FINADO: MARIO BARCO OTALORA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 19 de Septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Saneada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado **MARIO BARCO OTALORA**, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **MARIO BARCO OTALORA**, promovido por el señor **DAVID ALEJANDRO BARCO SOLANA**, a quien se le reconoce la calidad de heredero de dicho finado.-

2. Requiérase a la señora **PATRICIA TORRES CRUMP**, cónyuge supérstite para los efectos previstos en el Art. 492 del C. G. del P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, se sirvan manifestar a este Juzgado si **aceptan** o **repudian** la herencia que les ha sido deferida respecto del causante **MARIO BARCO OTALORA**.-

Adviértase igualmente a dicha señora, que, si vencido el término de veinte días, en su caso, el de la prórroga a que se ha hecho mención anteriormente, sin que se hubieren pronunciado al respecto, se presumirá que repudian la herencia que pudiera corresponderle y, que en caso de manifestar que acepta la herencia, debe allegar la prueba idónea

correspondiente con la que acredite su vocación hereditaria (parentesco) con el causante.

Para efectos de todo lo anterior, **notifíquese** tal requerimiento a la mencionada señora por correo electrónico o físico, según sea el caso y en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.

4. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220040400

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE: ISMAEL ENRIQUE DE ARCO YEPES

DDO: JOHAN FLORENT GEERT ALFONS DEXTERS

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 19 de Septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Admítase de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por medio de apoderado judicial por **ISMAEL ENRIQUE DE ARCO YEPES** contra el señor **JOHAN FLORENT GEERT ALFONS DEXTERS**.-

2.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)

3.- Notificar esta demanda bajo las reglas de la Ley 2213-2022.-

4.- Téngase al abogado GUSTAVO SAND MARTELO como apoderado judicial del señor ISMAEL ENRIQUE DE ARCO YEPEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias – Bolívar

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

SENTENCIA

RADICACION: 13-001-31-10-001-2022-00209-00

PROCESO VERBAL SUMARIO: **ALIMENTOS DE MENORES**

DEMANDANTE: LUZ ANGELICA ALVAREZ SALAZAR

DEMANDADO: JOSÉ ELIECER MARTINEZ SIMANCAS,

REF: **SENTENCIA FIJA ALIMENTOS DEFINITIVOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD.**

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS promovido por LUZ ANGELICA ALVAREZ SALAZAR, a favor de su hija L.A.M.A., contra JOSÉ ELIECER MARTINEZ SIMANCAS, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora LUZ ANGELICA ALVAREZ SALAZAR funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor JOSE ELIECER MARTINEZ SIMANCAS, nació la niña L.A.M.A., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor JOSE ELIECER MARTINEZ SIMANCAS ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de la niña en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es empleado de la empresa ENVIA.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su nieta L.A.M.A., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa ENVIA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la empresa ENVIA.

Posteriormente, el día 9 de junio del año 2022, el señor JORGE ELIECER MARTINEZ SIMANCA fue notificado electrónicamente de la demanda y sus anexos y de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho – el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso

desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora LUZ ANGELICA ALVAREZ SALAZAR, en representación de su hija L.A.M.A., solicita que, entre otras, se condene al señor JORGE ELIECER MARTINEZ SIMANCAS a suministrar alimentos a favor de aquella, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado nunca ha cumplido con esa obligación respecto a su hija.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales

que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre la beneficiaria de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que aquel tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma no se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la empresa de mensajería ENVIA en el que informan que el señor JORGE ELIECER MARTINEZ SIMANCA nunca ha estado vinculado laboralmente a esa compañía, así como tampoco se denota que éste labore para otra empresa, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la presunción legal de que devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JORGE ELIECER MARTINEZ SIMANCA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su

cargo respecto de la niña L.A.M.A., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor JORGE ELIECER MARTINEZ SIMANCAS a suministrar alimentos definitivos a su hija L.A.M.A., en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina No 214**

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

RADICAD130013110001-2021—00218-00

DTE: LUIS ALBERTO FORTICH MERCADO

DDA: LUZ ANGELA VIVERO HERNANDEZ

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de Septiembre de dos mil
veintidós 2.022

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Catorce (14)
de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso, dictar sentencia que en derecho corresponde, de no ser porque se hace necesario ordenar que la parte demandante aporte de manera inmediata el Registro Civil de nacimiento de la menor L. F. C. V. con Nui No 1041995722 inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena, en el que se declarara como padre el señor *LUIS ALBERTO FORTICH MERCADO*, toda vez que si bien se enuncia en la demanda, no fue anexado a la misma.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: Ordenar a que la parte demandante aporte en el término de tres (3) días el registro civil de nacimiento de la menor de la menor L. F. C. V. , con Nui No 1041995722 inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena, en el que se declarara como padre el señor *LUIS ALBERTO FORTICH MERCADO* , conforme a lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2019-00-0613-00

PROCESO: SUCESIÓN

DTES: SAMUEL, ALEXANDER Y FRANCISCO DÍAZ PACHECO

FDO: FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se encuentra pendiente algunos memoriales por resolver. Sírvasse proveer.-Cartagena de Indias, 13 de Septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE. CARTAGENA, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Del estudio pertinente al presente sucesorio, de las diferentes solicitudes, revisadas las mismas, se atienden así:

Se encuentra que la señoras ERIKA MARÍA y MARÍA PATRICIA DÍAZ PÉREZ, confieren poder a la abogada CLAUDIA ROCIO SARTABIA PÉREZ, para que las represente en esta sucesión como herederas. - Por lo cual, acreditado debidamente el vinculo con el causante por éstas y el poder en debida forma se procederá a su reconocimiento.

Por otra parte fue allegado escrito donde la señora, ANA ELVIRA PÉREZ MERCADO, confiere poder a profesional del derecho en su calidad de Curadora de sus hijos MARÍA MARCELA y LUIS GABRIEL DÍAZ PÉREZ, solicita su reconocimiento como herederos del finado FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS (QEPD).- Acreditada tal cuestión, con el documento idóneo la relación que une a los señores MARÍA MARCELA y LUIS GABRIEL DÍAZ PÉREZ, con el de cuyos , así como la representación que ostenta su madre la señora ANA

ELVIRA PÉREZ MERCADO, en virtud de decisión del Juez Cuarto de familia del Circuito de Cartagena en proceso de Interdicción que cursara en esa célula judicial, que se evidencia en c/u de los registros civiles de nacimiento de éstos; por tanto, el mandato conferido tiene toda legalidad y se hará su reconocimiento.-

También existe en la foliatura que fue allegada, la intervención de la abogada ESTHER PAOLA ROZO BARRERA, en su memorial adjunto comunica el fallecimiento de la togada demandante y aporta un poder por parte de los demandantes.

Revisado el memorial poder se encuentra que no está conforme al Art 5º de la ley 2213-2022, pues en el poder no se indica la dirección electrónica de la togada, que debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.

De otro lado, se encuentra que la nueva apoderada manifiesta que tiene poder conferido por los señores demandantes de la sucesión, y en su escrito de intervención aduce que representa a los señores: GLORIA EDUVIGES BRICEÑO TORRES y CARLOS MANUEL MELO BRICEÑO. -

Al respecto, es dable que la gestora judicial, aclare y acredite al despacho en que calidades intervendrían GLORIA EDUVIGES BRICEÑO TORRES y CARLOS MANUEL MELO BRICEÑO en relación con el finado FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS.(QEPD)-

Finalmente comporta precisar que se ha advertido que las partes actúan en este proceso, como si se tratara de proceso Verbal contencioso, se indica que en “contra”, se hacen pedimentos de pruebas testimoniales y aun pericial, al respecto se les precisa que este asunto trata de proceso liquidatorio, donde sólo están llamados a intervenir los que por ley corresponde, así como su tramite es el reglado desde el Art 487 y s.s., con mecanismos de defensa sólo procedentes en traslado a el inventario y

avalúos de bienes y téngase que debe ser por causas precisas y legalmente procedentes y en el traslado de la partición.

Por manera que se puntualiza no es de tener trámite distinto al procesalmente regulado en el CGP.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.- RECONOCER a los señores: ERIKA MARÍA, MARÍA PATRICIA, MARÍA MARCELA y LUIS GABRIEL DÍAZ PÉREZ, como HEREDEROS del finado FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS(QEPD), con beneficio de inventario, éstos últimos representados en este asunto, por su Curadora y madre, la señora ANA ELVIRA PÉREZ MERCADO. -

2.- Reconózcase y téngase a la abogada CLAUDIA ROCIO SARABIA PÉREZ, como apoderada judicial de los señores herederos, ERIKA MARIA, MARÍA PATRICIA DIAZ PEREZ en virtud del poder otorgado de forma directa a ésta y de los señores: MARÍA MARCELA y LUIS GABRIEL DÍAZ PÉREZ, por el poder conferido a la togada por la curadora de éstos, la señora ANA ELVIRA PÉREZ MERCADO. Poder que se acepta en los términos y para los fines del memorial poder conferido. -

3.- Abstenerse de reconocer el poder a la abogada ESTHER PAOLA ROZO BARRERA, en tanto corrija y aclare, lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

4.- Precisar a partes y apoderados que deben ceñirse al trámite del proceso Sucesorio en que nos encontramos, promoviendo las actuaciones propias de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

SENTENCIA

RADICACION: 13-001-31-10-001-2021-00237-00

PROCESO VERBAL SUMARIO: **ALIMENTOS DE MENORES**

DEMANDANTE: CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON

DEMANDADO: LUIS ORLANDO BAHOQUE MARTINEZ.

REF: **SENTENCIA FIJA ALIMENTOS DEFINITIVOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD.**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON, en procura de ella y de su hijo E.B. de A., contra LUIS ORLANDO BAHOQUE MARTINEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la unión como compañero permanente que sostuvo con el señor LUIS ORLANDO BAHOQUE MARTINEZ, nació el niño E.B. de A., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor LUIS ORLANDO BAHOQUE MARTINEZ ha incumplido sus obligaciones alimentarias como compañero permanente y padre respecto de ella y del niño en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es empleado de la POLICIA NACIONAL.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de ella y de su hijo E.B. de A., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente para ella y otro 25% de un salario mínimo legal mensual vigente para el niño E.B. de A., que devenga el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Posteriormente, el día 16 de junio del año 2022, el señor LUIS EDUARDO BAHOQUE MARTINEZ fue notificado electrónicamente de la demanda y sus anexos y de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o

pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro de la oportunidad de ley.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Derecho de alimentos de menores de edad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

Concluyéndose que cuando quiera que de alimentos de menores se trate, el juez verificará el vínculo jurídico que los liga(parentesco), ya quedó comprendido que en menores de edad se presume la necesidad, por lo cual sólo corresponde al juez analizar la capacidad del alimentante, para establecer el monto de la cuota alimentaria. De esta forma en este asunto se accederá a la pretensión de cuota alimentaria a favor de la menor.

Por otra parte, tratándose de Alimentos en favor de mayores y como es el caso de compañeros permanentes, se tiene que el fundamento legal para la misma se encuentra en la Sentencia C-117-21 de la Corte Constitucional, la cual reconoce a los compañeros permanentes el derecho a alimentos bajo el condicionamiento de que hayan sido víctimas de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil.¹, que al igual ameritaría su proceso de alimentos para mayores propio, con la carga probatoria que le es de rigor

Revisada la actuación se puede concluir que, en este asunto no se dan los presupuestos para los cuales la señora CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON reclame alimentos al señor LUIS ORLANDO BAHOQUE MARTINEZ para sí, como compañera permanente, pues no existe prueba siquiera sumaria de que aquel haya incurrido en situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil; por lo que será excluida de la cuota alimentaria decretada a su favor en el presente proceso, circunstancia por la cual no se accederá a su pedimento de alimentos.

Cosa distinta, lo es cuando de alimentos de menor de edad se trata, que gozan de especial protección y donde se presume la necesidad de éstos, dada su corta edad, falta de madurez física, mental y emocional para proveerse por sí mismos la subvención de sus necesidades y por ello, la ley los presume, como anteriormente se expuso.

5- CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON, en representación de ella y de su hijo E.B. de A., solicita que, entre otras, se condene al señor LUIS ORLANDO BAHOQUE MARTINEZ a suministrar alimentos a favor de ellos, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado nunca ha cumplido con esa obligación respecto a ella y a su hijo.

Así el presente asunto y conforme viene antedicho, a fin de establecer cuota alimentaria definitiva a favor del menor de edad, pasa seguidamente a analizar los presupuestos, como en derecho corresponde:

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

¹ Sentencia C-117-21. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-117-21.htm>

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que aquel tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél es empleado de la Policía Nacional, pues en el expediente obra certificación de asignación salarial emitida por dicha entidad, la cual consta en el numeral 012 del expediente.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de su hijo, ha de ser una suma equivalente al 30% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales que éste perciba.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del niño E.B. de A., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.-RESUELVE

1°. CONDENAR al señor LUIS ORLANDO BAHOQUE MARTINEZ a suministrar alimentos definitivos a su hijo E.B. de A., en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales como primas, bonificaciones, vacaciones y cualquier otro emolumento que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado cuota de la que queda **EXCLUIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, la señora CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012018-00-597-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: ERIK JOSÉ ARIAS CORONEL

DDO: VANESSA VIVIANA VILLALBA VIMOS

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su

Despacho para que se sirva proveer de mérito sobre el escrito presentado por la Litis para terminar este asunto. -Cartagena de Indias, 19 de septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Al momento del examen de la solicitud de terminación del proceso presentada por los señores **ERIK JOSÉ ARIAS CORONEL y VANESSA VIVIANA VILLALBA VIMOS**, se encuentra que en este asunto se emplazaron a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, que pudieran estar presto a intervenir en la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes de la misma, por lo que el Juzgado considera pertinente correr traslado del acuerdo transaccional y entrega de dineros presentada a los socios o los posibles acreedores, por el término de dos días, para lo que estimen conveniente. Vencido el término anterior, ingrese al despacho para lo correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DAR en traslado a los posibles acreedores de la Sociedad Conyugal de los señores **ERIK JOSÉ ARIAS CORONEL y VANESSA VIVIANA VILLALBA VIMOS**, del ACUERDO TRANSACCIONAL y entrega de dineros presentado por las partes, por el término de DOS (2) días. Hecho lo anterior ingrese el proceso al Despacho para decidir sobre la terminación solicitada.

-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120210003400
PROCESO: DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DTE: CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ
DDO: FERNANDO ESPITIA PEREA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente libelo de demanda de Desafectación a Vivienda Familiar, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Septiembre 12 de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada por la señora CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ contra el señor FERNANDO ESPITIA PEREA, la cual, al ser estudiada, se observa que:

- a) No se observa que el profesional del derecho tenga poder para la presentación de esta demanda.
- b) Los hechos en que se fundamenta la demanda no guardan consonancia con las pretensiones (inciso 5º Art. 82 C.G.P.).-
- c) Las pretensiones deben cumplir con las exigencias del inciso 4º del Art. 82 C.G.P.-
- d) No se especifica a que inmueble pretende levantar la afectación a vivienda familiar.-
- e) Tampoco señala los correos electrónicos de la Litis, como lo exige la normatividad vigente.-

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2019-00-370-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ

DEMANDADO: LEO FABIO BUELVAS TURIZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., septiembre 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, este Despacho encuentra que lo solicitado por el apoderado demandante en el presente proceso, consistente en que aun de verificarse el pago total de la obligación ejecutada, se continúe con el proceso, es totalmente improcedente.

Y es que no es de acoger tal pretensión, por la sencilla razón que nos encontramos dentro del trámite de proceso ejecutivo, el cual tiene por finalidad el cobro de manera forzada de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, luego entonces, liquidado y aprobado el crédito, autorizándose cada mes los títulos con ocasión a las cautelas, llevado el respectivo control de dichos pagos y verificado el PAGO TOTAL, se procede al decreto de su terminación, como en efecto se hará cuando ello ocurriere.

Al respecto es dable invocar el Art 13 del CGP. **Observancia de normas procesales**
Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Concluyéndose, que No puede el proceso ejecutivo consagrado en el CGP, desde el Art 422 y s.s. trasmutarse por el de fijación de cuota alimentaria, como lo pretende el togado, pues ello además de desnaturalizar el proceso, no es procedente, conforme la norma en cita.

Ahora bien, al tener que la cuota fijada, lo fue en virtud de acuerdo entre las partes, deberá exhortarse al ejecutado a que cumpla con la cuota alimentaria en la forma pactada, dado que su incumplimiento pudiere dar lugar a una nueva ejecución

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por el togado ejecutante, conforme se expuso.
2. Exhortar al ejecutado a que cumpla con la cuota alimentaria en la forma pactada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-1993-00.223-00

PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL ARRIETA MOLINA

DEMANDADOS: HERNANDO DE JESUS, CINDY MARCELI y RUTH NOEMI ARRIETA DEJANON

Constancia secretarial: 16 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso, advirtiéndose que, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del auto que admitió la demanda. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, ciertamente, en el auto del pasado 29 de julio, en el numeral 5º de su parte resolutive, por error de transcripción, se consignó como apoderada judicial de la demandante a la abogada Tania Lucia Correa Núñez, siendo que quien ostenta esa calidad es la Dra. Amira Escorcía Palmera, por lo que se procederá con la debida corrección en base al art. 286 del C.G. del P.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Corríjase el error, en que incurrió el Despacho en el numeral 5º de la parte resolutive del auto del pasado 29 de julio, con el cual, se admitió la presente demanda, consignando como apoderada judicial de la demandante a la abogada Tania Lucia Correa Núñez, siendo que quien ostenta de esa calidad es la Dra. AMIRA ESCORCIA PALMERA, y así deber tenerse. El resto del auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00412 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YESSICA MARÍA PATERNINA CASTILLO

DEMANDADO: ELMER MIGUEL PORRAS TORDECILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 23 de julio de 2015.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor de los niños J.D.P.P. y J.D.P.P., contra el señor ELMER MIGUEL PORRAS TORDECILLA, por la suma de **tres millones trescientos veintie mil novecientos treinta y dos pesos M/CTE (\$3'320.932)**.

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personal o electrónicamente de esta providencia al demandado, señor ELMER MIGUEL PORRAS TORDECILLA, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor ELMER MIGUEL PORRAS TORDECILLA, hasta completar la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$4'500.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** de la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento doscientos setenta y cuatro pesos (\$434.274) de los ingresos salariales que reciba el señor ELMER MIGUEL PORRAS TORDECILLA en calidad de empleado de VEOLIA SERVICIO INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de VEOLIA SERVICIO INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor ELMER MIGUEL PORRAS TORDECILLA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase a la abogada Mirta de las Mercedes Morales Cabarcas, calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00414** 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: YEINY MELIZATH SALAS PARDO

DEMANDADO: KEVIN JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., 19 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82 y 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)"* Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora YEINY MELIZATH SALAS PARDO en favor de los niños M.C.P.S. y V.S.P.S., contra el señor KEVIN JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ.

2. NOTIFICAR personal o electrónicamente, este auto al señor KEVIN JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda, sus anexos.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del KEVIN JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ y en favor de los niños M.C.P.S. y V.S.P.S., por el monto correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

5. DECRETAR el embargo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el Sr. KEVIN JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ, como empleado de la empresa COCA COLA COMPANY de esta ciudad, porcentaje que deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**.

Ofíciase al cajero pagador de la empresa COCA COLA COMPANY, a fin de que, en un término no superior a ocho (08) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones legales y extralegales que reciba el señor KEVIN JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ, así mismo, si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

5. NOTIFICAR personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

6. Impídase la salida del país del señor KEVIN JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00415 00**

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: OSVALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA y KETY PAOLA PORTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo OSVALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA y KETY PAOLA PORTO PÉREZ.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho
4. Reconózcase al abogado Bernardo Fuentes Taboada, como apoderado judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00416** 00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ELENA PATRICIA CUADRADO RAMÍREZ

DEMANDADO: CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., septiembre 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, denota el suscrito de la narrativa de los hechos de la demanda y con base en los documentos adjuntos, se observa que la demanda de custodia que hoy se pretende, debió ser presentada ante los jueces promiscuos de familia del municipio de Turbaco, toda vez que la competencia esta determinada por el domicilio del menor, de quien se afirma vive con su padre y abuela paterna (demandada) en el municipio de Turbaco. (Inciso 2º, Nral. 2º., art.28 C.G.P.)

En razón a lo anterior, se rechazará la misma por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado correspondiente. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** por competencia, la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada a través de apoderado judicial, por la Sra. ELENA PATRICIA CUADRADO RAMÍREZ, contra la abuela paterna de la niña S.E.C., Sra. CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA
2. **Remítase** el expediente, a través de correo electrónico institucional al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, en turno. **Librese** la comunicación respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00417 00**

PROCESO: DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: PEDRO LUIS DÍAZ TARRAS

DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA OROZCO HURTADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la cual se constata que reúne la demanda los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2° en inciso 4° del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

En cuanto a las pruebas solicitadas con la finalidad de obtener documentación que puede ser obtenida por el demandante a través del derecho de petición, le serán negadas. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admítase** la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por PEDRO LUIS DÍAZ TARRAS contra SHIRLEY PAOLA OROZCO HURTADO.
2. Imprímasele trámite de PROCESO VERBAL (Art. 368 y s.s. C.G.P.)
3. **Notifíquese** de la presente providencia, a la Sra. SHIRLEY PAOLA OROZCO HURTADO, según sea al caso, de conformidad con la Ley 2213 de 2022
4. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.
5. Reconózcase a la abogada Diana María Payares Pérez, calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00418 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA MATILDE TINOCO PEÑARANDA

DEMANDADO: JANCY DEL CARMEN CEDEÑO MONROY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 03 de marzo de 2020.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor de los niños L.V.C.T. y J.C.T., contra el señor JANCY DEL CARMEN CEDEÑO MONROY, por la suma de **nueve millones setecientos veintisiete mil doscientos seis pesos M/CTE (\$9'727.206)**.

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personal o electrónicamente de esta providencia al demandado, señor JANCY DEL CARMEN CEDEÑO MONROY, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor JANCY DEL CARMEN CEDEÑO MONROY, hasta completar la suma de **catorce millones quinientos mil pesos mcte (\$14'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** de la suma de cuatrocientos veintinueve mil ciento doscientos ochenta y un pesos (\$429.281) de los ingresos salariales que reciba el señor JANCY DEL CARMEN CEDEÑO MONROY en calidad de empleado de la empresa ZLIN S.A.S., ubicada en esta ciudad. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de la empresa ZLIN S.A.S. de esta ciudad, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor JANCY DEL CARMEN CEDEÑO MONROY, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Concédase Amparo de Pobreza solicitado por la Sra. AURA MATILDE TINOCO PEÑARANDA

7. Reconózcase a la Defensora de Familia Diana Beltrán Barco, calidad de apoderada especial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC